

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Fabián Stick Ruiz Bermúdez
Demandado	Jennifer Priscila Pinzón Suárez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00380-00
Providencia	Auto interlocutorio #585
Decisión	Admite demanda

El señor **FABIÁN STICK RUIZ BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presuntamente conformada con la señora **JENNIFER PRISCILA PINZÓN SUÁREZ**, subsanada en debida forma y corroborados los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – *Art. 28 No. 1 -*, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura el señor **FABIÁN STICK RUIZ BERMÚDEZ** con C.C. N° 1.013.637.862 en contra de la señora **JENNIFER ESTEFANY BARRERO HERNÁNDEZ** con C.C. 1.117.519.428.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite **VERBAL** previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **JENNIFER ESTEFANY BARRERO HERNÁNDEZ**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. - 369 ibídem en armonía con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando por Secretaría al correo electrónico del demandado copia de la presente providencia y del traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **KELIN ESTEFANY BARRERO HERNÁNDEZ**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Negar las medidas cautelares solicitadas por no ser procedentes de conformidad con el artículo 590 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf585361e3186a77803ba80f9779c16b2976c84673df8250bc2460aab67448e**

Documento generado en 16/11/2021 08:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>